

## CAPITULO XIV.—PAGINA 161.

*Ley de 6 de Abril de 1830, circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*

Art. 1º Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el dia 1º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur, hasta fin de Junio del mismo año.

Art. 2º Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3º El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República; que vigilen, á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4º El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.

Art. 5º De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

Art. 6º Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos

se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje, mantenidas por un año, dándoles tierras y demas útiles de labor.

Art. 8º Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y Estados respectivos.

Art. 9º Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretesto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República en el punto de su procedencia.

Art. 10. No se hará variacion respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general ó el particular de cada Estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11 En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo séptimo de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

Art. 12 Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotage, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13. Se permite la introduccion libre á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas y premios á los agricultores que se distinguen entre los colonos, y



todos los demas ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquina y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demas que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17. Igualmente, del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en el caso de una invasion española.

Art. 18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen en esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras."

---

CAPITULO XVII.—PAGINA 181.

*Tratados de Zavaleta.*—La importancia de este documento que comienza á ser ya raro, y sobre todo la del comentario con que se circuló á los Estados, que importa toda una historia, nos ha determinado á insertar una

y otra pieza íntegras, aun cuando sean menos difusos de lo que quisiéramos. Dicen así:

CONVENIO.

Reunidos en la hacienda de Zavaleta, los Sres. generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Exmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los Sres. generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los Exmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, D. Manuel Gomez Pedraza y general en jefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para acordar lo conveniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el día 9 del presente mes, al Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, jefes y oficiales de la division de su mando, vistos y cangeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y despues de haber leído el decreto del congreso general de 18 del corriente mes, que *ni aprueba ni aprobará* el contenido del referido proyecto; y en cumplimiento del artículo 6º del armisticio celebrado en 11 del presente, entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mútuo consentimiento, en los artículos siguientes.

Art. 1º El ejército protesta en prueba de su buena fé, sostener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitucion federal, y particulares de los Estados.

Art. 2º Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de eleccion popular, dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados, ocurridos en la



federacion mexicana desde el 1º de Setiembre de 1828, hasta el dia de la publicacion de este plan; y en consecuencia no se tratará mas de su legitimidad ó ilegitimidad.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios que funcionan en este dia, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva eleccion de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general; arreglandose en cuanto sea posible, á lo que prescribe la constitucion federal, constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el dia de la fecha de este plan; entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovacion general, para que la nacion vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

Art. 4º Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de Febrero de 833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el dia 1º de Marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la eleccion de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados para que éstos y los diputados estén en la capital de la federacion el dia 20 de Marzo.

Art. 5º El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Union; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la eleccion de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demas con arreglo á la constitucion federal, de modo que la eleccion quede canjificada y publicada el 30 de Marzo á lo mas tarde.

Art. 6º El general ciudadano Manuel Gomez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la República hasta el 1º de Abril, en cuyo dia deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nacion, conforme á la ley fundamental.

Art. 7º Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3º concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

Art. 8º Se harán por el órgano legal á la futura representacion nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes:—1ª Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nacion de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de eleccion popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrenio venidero.—2ª Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde 1º de Setiembre de 828 hasta el presente dia: por esa amnistía todos los que han adoptado este plan ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en los derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenian antes de publicarse este plan, y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiere este artículo, conservarán la posesion en que se hallan en el dia sin la menor innovacion.—3ª Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concurra á asegurar la independenciam, á afianzar la libertad y á hacer observar religiosamente el régimen establecido.—4ª La revocacion de los decre-



tos de 12 de Octubre de este año, sobre facultades extraordinarias: el de 27 de Setiembre de 23 sobre conspiradores, sometidos á la jurisdiccion militar, y el de 14 de Abril de 24, acerca de oficiales desertores.

Art. 9º Se sujetan á la aprobacion de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos. Sres. generales en jefe de ambas fuerzas veligerantes.

Art. 10 Entre tanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del artículo octavo, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolucion.

Art. 11. Todos los individuos del ejército y empleados de la federacion adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravencion se tendrá por atentatoria al bien comun de la nacion; y los oficiales generales y particulares, con sueldo del erario público, que á los cuatro dias despues de aproximadas á la distancia de seis leguas del punto de su residencia, las fuerzas que lo sostienen no se reuniesen á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme a la escepcion que se hizo de ellos en el artículo octavo.

Art. 12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en actitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena si despues de pasados los espresados cuatro dias continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

Art. 13. S. E. el presidente y los Exmos. Sres. generales en jefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares para su esacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y el coronel mencionados arriba firmaron dos ejemplares de este convenio, y lo remitieron á los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificacion.

Hacienda de Zavaleta Diciembre 23 de 1832.—*Antonio Gaona.*—*Mariano Arista.*—*Lino Alcorta.*—*Juan Pablo Anaya.*—*Gabriel Valencia.*—*José Ignacio de Basadre.*

*CIRCULAR que el Exmo. Sr. Presidente de la República pasó á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, incluyéndoles el plan de pacificacion en que convino el general Bustamante, y presentó al congreso de la Union.*

Exmo. Sr.—Los adjuntos impresos impondrán á V. E. del proyecto de pacificacion, presentado por el Sr. Santa-Anna y por mí al Sr. Bustamante, general en jefe de las tropas del gobierno de México, y del armisticio que fué la consecuencia. Como mi objeto al regresar á la República, no ha sido otro que hacer cesar la guerra civil, procurar la paz y establecer sólidamente la libertad, he creido que cualquiera paso dado á este fin, merecerá la aprobacion de las honorables legislaturas y la de los ciudadanos gobernadores de los Estados; y aunque para una resolucion de tal cuantía, habria sido conveniente consultar antes la opinion de las primeras autoridades de la República, eso no fué posible por la premura del tiempo y por la aptitud hostil de las fuerzas beligerantes; pero ya que aquello no fué dable, juzgo de mi obligacion informar á V. E. de lo hecho y de los motivos y razones que nos han determinado.

El mayor mal de una sociedad es sin duda alguna la pérdida de los individuos que la componen, y todo arbitrio que se adopte para redimir de la muerte á los hombres, es plausible con tal que no ofenda el decoro nacional. Sentado este principio, opino que lo hecho merecerá la aprobacion pública, de consiguiente el artículo primero del proyecto, es á todas luces conveniente y útil.

El artículo segundo es filosófico y no necesita apología: los mexicanos son nobles por carácter, y sin dificultad harán todo sacrificio por remover para siempre las causas y pretextos de nuestras disensiones y errores pasados, para ocuparse de acertar en lo sucesivo.

El artículo tercero es eminentemente político é indispensable, si queremos estinguir radicalmente el gérmen



funesto de las maquinaciones sempiternas, con que los partidarios han atizado la discordia y hecho valer sus pretensiones.

Este artículo es de tal necesidad, que lo considero como la base del nuevo edificio que tratamos de reedificar en el inmediato año de 1833. La nacion, que despues de un lustro, fluctúa en la incertidumbre de la legitimidad de sus mandatarios, no se tranquilizará mientras exista autoridad alguna que no derive del único origen que señala la ley. Yo deseo, como precursor del futuro magistrado supremo, quitar todo pretesto á ulteriores manejos, que sucederian infaliblemente sin la renovacion completa de todos los funcionarios de eleccion popular; y entonces los esfuerzos de la nacion, la sangre vertida, las calamidades sufridas, no producirian otro resultado que una paz efímera ó una tregua precaria.

El artículo cuarto es una consecuencia del anterior, y llena el vacío que dejó la falta de eleccion de algunas legislaturas para las primeras magistraturas, que debió verificarse en 1.º de Setiembre próximo pasado, y la nulidad de las que en esa fecha precedieron á otra eleccion sin libertad legal, para encontrarse la nacion sumida en una guerra intestina. Este artículo privará quizá á algunos ciudadanos estimables del nombramiento hecho en su favor para los cargos públicos; pero ademas de que esos individuos pueden ser reelectos, si el pueblo lo juzga conveniente, sino lo fuesen, ese pequeño sacrificio es muy debido á la pátria.

El artículo quinto es puramente reglamentario.

El sexto es un testimonio patriótico que los beneméritos militares darán gustosos á sus conciudadanos, para acreditarles su noble desinterés y el deseo vehemente que los anima de desvanecer hasta el mas ligero escrúpulo sobre la libertad popular para elegir. La malignidad ha imputado alguna vez á los soldados el abuso de la fuerza para coartar al pueblo en el acto mas solemne de su soberanía, y las tropas, separándose por esta vez

de las capitales de los Estados, y dejando á los electores en plena libertad, ofrecen una prueba de civismo.

El artículo séptimo dá por el pie á una ley homicida, y á otra peligrosa, restituyendo en todo su vigor las garantías constitucionales, y es la espresion unánime y franca de los nobles sentimientos y republicanismos del ejército.

El octavo se ha puesto, porque tal fué el voto constitucional de la mayoría absoluta de las legislaturas en 828, y reproducido con entusiasmo por otra mas alta de los Estados que me han llamado; pero yo estoy dispuesto á renunciar para siempre el derecho que me dió la mayoría de sufragios á la azarosa presidencia, si mi renuncia conviene de algun modo al bien público. Este artículo menciona con estudio el plazo constitucional hasta el de de Abril, para evitar los connatos y aun la tentacion 1.º perpetuarme en el poder; pues aunque hasta ahora mis intenciones son puras, no estoy seguro de que mi corazon se conserve immaculado; tanto mas, cuanto que hay el ejemplo de algunos hombres que me han precedido; es una leccion importante para los gobernantes, y que los pueblos no deben olvidar.

El artículo noveno, en la parte primera que habla de amnistía, es noble y fraternal: entre conciudadanos el olvido recíproco de los errores, es un acto de rigurosa justicia. La parte segunda garantiza los derechos legales que hoy obtienen en los que están comprendidos los empleos: este artículo tuvo por objeto el no contrariar los intereses individuales; pero algunos generales y gefes me han espuesto que prefieren dejar al futuro congreso la aprobacion ó reprobacion de los ascensos que han obtenido. Cuando medito en estos rasgos sublimes de delicadeza, me enyanezco de ser mexicano.

El artículo diez es la garantía dada por el general Santa-Anna y por mí; y como un militar no puede ofrecer otra confianza que su palabra de honor, la hemos empeñado á la faz de la nacion, en fé de que cumplire-